



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2021-00157

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE  
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.  
Vélez, Santander, trece de diciembre de dos mil veintiuno.**

52

**I. OBJETO A DECIDIR.**

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ HERMINDA ANGARITA ARAQUE, MAXIMINO NIÑO BARRERA Y DAVID LEONARDO NIÑO ANGARITA, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES.**

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. Se vislumbra que, aunque no es motivo de inadmisión por ser disposición de la parte demandante se recalca que el pagaré No. 2193691 de fecha 29 de septiembre de 2018, en el hecho número 4 se empieza a cobrar a partir de la cuota 25 y en el hecho No. 2 manifiestan que han cancelado la totalidad de la cuota No. 23.
2. Así mismo, se observa que en el hecho No. 14 respecto del pagaré 2193691 de fecha 29 de septiembre de 2018, se relaciona un número de cuota que no corresponde con el consecutivo, con el plan de pagos y con las fechas.
3. De otra parte, el plan de pagos anexo a la demanda del pagaré 2193691 de fecha 29 de septiembre de 2018, pese a que el saldo de la deuda si corresponde, el número de pagaré no coincide con el suscrito por los demandados en el pagaré base de la presente ejecución.



4. Del mismo modo debe aclarar la pretensión No. 12, en cuanto al cobro de número de cuotas y fechas del saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré 2193691 de fecha 29 de septiembre de 2018.

5. Por lo tanto deberá corregirse dichos yerros. (Art. 82 N. 4° y 5° del C.G.P.).

53

**SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa.**

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los artículos ya referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

### **III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA, contra LUZ HERMINDA ANGARITA ARAQUE, MAXIMINO NIÑO BARRERA Y DAVID LEONARDO NIÑO ANGARITA, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Doctor JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 1.101.756.112 expedida en Vélez (Santander) y T.P. N. 259375 del C.S. de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2021-00157

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE  
CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE  
VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230  
e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

54

J., en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el Gerente de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ COOPSERVIVELEZ LTDA.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ, SANTANDER

Hoy **14 DE DICIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. **071**.

SANDRA JANNETH CAMACHO PARDO  
SECRETARIA